REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **44** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **26/08/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2017 00062 00**	Reparación Directa	JAVIER RINCON MIRANDA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto que decreta pruebas DECRETA PRUEBAS ALLEGADAS POR LAS PARTES Y LOS LLAMADOS EN GARANTÍA. DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL CONSITENTE EN OFICIAR AL JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. DECRETA TESTIMONIOS CONFORME EL ACÁPITE CORRESPONDIENTE. DECRETA LAS DECLARACIONES DE PARTE SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS Y LLAMADOS EN GARANTÍA. NIEGA EL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR EL APODERADO DE LUZ HELENA GOMEZ REYES	25/08/2022		
68001 33 33 007 **2018 00423 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ALEXANDER TORRES FLOREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DEL 03 DE MARZO DE 2022	25/08/2022		
68001 33 33 007 **2018 00496 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERLIN ALMENDRALES ABRIL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas DECRETA COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA Y LAS DECRETADAS DE OFICIO	25/08/2022		
68001 33 33 007 **2020 00025 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda	25/08/2022		
68001 33 33 007 **2020 00025 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Correr Traslado SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	25/08/2022		
68001 33 33 007 **2021 00032 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve nulidad NIEGA NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022	25/08/2022		

ESTADO No. **44** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **26/08/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2021 00082 00**	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE2022/ SUSPENDE LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PROGRAMADA PARA EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2022	25/08/2022		
68001 33 33 007 **2022 00118 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON YOVANI FERNANDEZ DIAZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda OFICIAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA QUE CERTIFIQUEN EL ULTIMO LUGAR (ESPECIFICANDO MUNICIPIO) DE PRESTACION DEL SERVICIO DEL SEÑOR NELSON YOVANI FERNANDEZ DIAZ	25/08/2022		
68001 33 33 007 **2022 00127 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH BOHORQUEZ MORENO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda OFICIAR A AL FONPREMAG Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA QUE CERTIFIQUEN EL ULTIMO LUGAR (ESPECIFICANDO MUNICIPIO) DE PRESTACION DEL SERVICIO DE LA SEÑORA EDITH BOHORQUEZ MORENO	25/08/2022		
68001 33 33 007 **2022 00130 00**	Acción Popular	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados vinculacion de la PIEDECUESTANA DE SERVICIOS S.A. E.S.P Y ADMITE COADYUVANCIA de la DEFENSORIA DEL PUEBLO	25/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

ESTADO No. **44** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **26/08/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JAVIER RINCÓN MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFENALCO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007 - **2017** – 00**062** – 00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que las entidades demandadas no presentaron excepciones previas.

De otra parte, no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por decretar y practicar.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander[1], en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Confrontados los hechos de la demanda con su contestación, encuentra el despacho que el presente asunto se circunscribe a determinar:

¿Se estructuran los presupuestos de la responsabilidad estatal, bajo el título de imputación de falla en el servicio y, en consecuencia, procede declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas por los hechos que condujeron a la muerte de la niña ISABELLA SEPÚLVEDA RINCÓN, el 19 de febrero de 2015?

[1] Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano. Radicado 2017-00099-00. Auto de fecha 14 de enero de 2021. Tribunal Administrativo de Santander. M.P Claudia Patricia Peñuela Arce. Radicado 68001233300020180026000. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

En caso de declararse la responsabilidad estatal, habrá que determinar si los llamados en garantía deben responder patrimonialmente por las condenas que se llegaren a imponer a las demandadas.

2.3. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado fórmula de arreglo, **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA.**

2.4. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual, **NO HAY LUGAR A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTE ASPECTO.**

2.5. DECRETO DE PRUEBAS

2.5.1. Parte Demandante

2.5.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su reforma, las cuales se relacionan en las páginas 1009 y 1010 de expediente escaneado, y reposan desde el folio 41 al 954 y 1013 al 1148.

2.5.2. Parte Demandada

2.5.2.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

2.5.2.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demanda en el escrito de contestación de la demanda, las cuales se relacionan en la página 1225 de expediente escaneado, y reposan desde el folio 1232 al 1656, así:

- Historia de atención 68D-00232-2014-1.
- Copia registro SIM petición 29048857 y copia de las gestiones realizadas.
- Copia del contrato.
- Informe proceso de restablecimiento de derechos de la niña ISABELLA SEPÚLVEDA RINCON, suscrita por las profesionales que integran la Defensoría de Familia que adelantó dicho proceso y que hace parte de la historia de atención.

2.5.2.1.2. Documentales solicitadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETA** como prueba oficiar al JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOICMIENTO DE BUCARAMANGA, para que allegue con destino al proceso copia digital del expediente radicado bajo el número 68001-6000-159-2015-01902, adelantado contra ANDERSON SEPÚLVEDA ÁVILA, por la muerte de la menor ISABELLA SEPÚLVEDA RINCON.

2.5.2.1.3. Testimoniales

Por ser útiles y pertinentes, y cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 CGP, **SE DECRETA** la recepción de los testimonios de la Defensora de Familia, AURA AZUCENA DURÁN SILVA, de la Sicóloga ANA MARCELA GARCÍA RIVERA y de la Trabajadora Social YOLANDA BETTY BARRERA FUENTES. Por conducto del apoderado de la parte demandada, ICBF, **CÍTENSE** para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señale el despacho.

2.5.2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACION[2]

La entidad demandada no aportó pruebas ni solicitó pruebas adicionales.

Llamó en garantía a la Fiscal 01 Unidad CAVIF, abogada LUZ HELENA GÓMEZ REYES.

2.5.2.3. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO

2.5.2.3.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demanda en el escrito de contestación de la demanda, las cuales se relacionan en la página 1198 de expediente escaneado y reposan desde el folio 1202 al 1212, así:

- Contrato de aporte No. 68-26-2014-420 suscrito entre el ICBF Y COMFENALCO.
- Resolución No. 028 del 12 de noviembre de 2014, por medio de la cual se modifica una medida de restablecimiento de derecho a favor de la niña ISABELLA SEPÚLVEDA.
- Acta de notificación de fallo, de fecha 12 de noviembre de 2014.
- Acta de diligencia de entrega y compromiso de fecha 12 de noviembre de 2014.

2.5.2.3.2. Documentales solicitadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETA** como prueba oficiar al JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOICMIENTO DE BUCARAMANGA, para que allegue con destino al proceso copia digital del expediente radicado bajo el número 68001-6000-159-2015-01902, adelantado contra ANDERSON SEPÚLVEDA ÁVILA, por la muerte de la menor ISABELLA SEPÚLVEDA RINCON.

2.5.2.3.3. Testimoniales

Por ser útiles y pertinentes, y cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 CGP[3], **SE DECRETA** la recepción de los testimonios de CARMEN CECILIA QUINTERO LOZANO, subdirectora de Educación y Cultura de COMFENALCO; AURA AZUCENA DURÁN SILVA, Defensora de Familia del ICBF; SANDRA ATEHORTÚA, Trabajadora Social Equipo 2 del Convenio ICBF – COMFENALCO; SANDRA VIVIANA DÍAZ, Psicóloga Equipo 2 del Convenio ICBF – COMFENALCO; y MARGARITA MARÍA MUÑOZ, Nutricionista Equipo 2 del Convenio ICBF - COMFENALCO. Por conducto del apoderado de la parte demandada, COMFENALCO, **CÍTENSE** para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señale el despacho.

---

[2] No. 01ExpedienteEscaneadoCadenaPDR Folio 1657 y siguientes

[3] *«**Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (…)»*

2.5.2.3.4. Interrogatorio de parte

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETA** la recepción del interrogatorio de los señores JAVIER RINCÓN MIRANDA, VICTORIA LÓPEZ, MARÍA FERNANDA RINCÓN LÓPEZ, SANDRA MILENA RINCÓN LÓPEZ. Por conducto del apoderado de la parte demandante, **CÍTENSE** para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

Llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.**

Llamado en garantía por COMFENALCO

2.5.2.4. SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.

2.5.2.4.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad para determinar la relación existente entre el demandado y el llamado en garantía, **SE DECRETA** como tal la prueba documental presentada oportunamente en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento, la cual se relaciona en la página 1756 de expediente escaneado, y reposan desde el folio 1758 al 1770, así:

- Copia de la carátula de la póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO No. 0329089-9 y su clausulado general adjunto.

2.5.2.4.2. Declaración de parte

Con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. solicita declaración de cada una de los demandantes en el proceso.

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETA** la recepción de interrogatorio de JAVIER RINCÓN MIRANDA, VICTORIA LÓPEZ, LIZETH PAOLA RINCÓN LÓPEZ, JONATAHAN JAVIER RINCÓN LÓPEZ, SANDRA MILENA RINCÓN LÓPEZ, MARÍA FERNANDA RINCÓN LÓPEZ, JULIETH CAMILA RINCÓN LÓPEZ Y ANGIE DARIANA RINCÓN LÓPEZ. Por conducto del apoderado de la parte demandante, **CÍTENSE** para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

Igualmente, con el propósito de esclarecer la relación entre el demandado y el llamado en garantía, solicita se llame a interrogatorio de parte al representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER.

Conforme a lo establecido por el artículo 194 del CGP[4] y por considerar el despacho que la misma es conducente, pertinente y útil, **SE DECRETA** la recepción de interrogatorio del representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER y se requiere al apoderado de COMFENALCO la diligencia en el trámite de citación para que concurra el representante a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

2.5.2.4.3. Testimoniales

[4] *«**ARTÍCULO 194. CONFESIÓN POR REPRESENTANTE**. El representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones.*
La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.»

El apoderado de la aseguradora solicita considerarlo como coadyuvante en todas y cada una de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes en el proceso, debido a que son testigos de los hechos que no fueron conocidos por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y podrán ilustrar al despacho la verdad real de lo ocurrido en relación con la atención brindada y el procedimiento desarrollado por las instituciones.

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETA** la recepción de los testimonios de CARMEN CECILIA QUINTERO LOZANO subdirectora de Educación y Cultura de COMFENALCO; AURA AZUCENA DURÁN SILVA, Defensora de Familia del ICBF; SANDRA ATEHORTÚA, Trabajadora Social Equipo 2 del Convenio ICBF – COMFENALCO; SANDRA VIVIANA DIAZ, Psicóloga Equipo 2 del Convenio ICBF – COMFENALCO; y MARGARITA MARIA MUÑOZ, Nutricionista Equipo 2 del Convenio ICBF - COMFENALCO, conforme la solicitud de coadyuvancia de los testimonios solicitados por quien llamó en garantía, esto es, COMFENALCO.

Llamado en garantía por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

2.5.2.5. LUZ HELENA GÓMEZ REYES

2.5.2.5.1. Documentales aportados

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETA** como tal la prueba documental presentada oportunamente en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento, la cual se relaciona en la página 2220 de expediente escaneado y que reposa desde el folio 1774 al 2197, así:

- Copia de piezas procesales obrantes dentro del proceso penal seguido en contra de ANDERSON SEPÚLVEDA ÁVILA, por el delito de violencia intrafamiliar, radicado bajo el No. 68001-6000-000-2017-00232, en etapa de juicio oral ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

2.5.2.5.2. Documentales solicitadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad para esclarecer los hechos controvertidos de la demanda y el llamamiento en garantía, **SE DECRETA** como prueba:

- Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita con destino al presente proceso:

- Certificación detallada de las funciones a cargo de LUZ HELENA GÓMEZ REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.207.090 de Girón, como FISCAL 01 del centro de atención a víctimas de violencia intrafamiliar, en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2014 y febrero de 2015. Así mismo, que se certifiquen las funciones como fiscal coordinadora de la unidad CAVIR-Bucaramanga durante el mismo periodo.
- Certificar si en el periodo comprendido entre noviembre de 2014 y febrero de 2015, se tenía asignada, por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías, alguna persona para el apoyo de labores administrativas propias de la coordinación que, como FISCAL 01 del CAVIF, desempeñaba para la época LUZ HELENA GOMEZ REYES. Esto es, persona diferente al asistente de fiscal.
- Certificación de las misivas enviadas por LUZ HELENA GÓMEZ REYES, como coordinadora del CAVIF, en los años 2014, 2015, 2016 a los directores seccionales de turno, poniendo de presente la situación de personal y carga laboral al interior de la unidad.

- Certificación de las estadísticas que como FISCAL 01 CAVIF - Bucaramanga, rindió ante la Dirección Seccional de Santander, LUZ HELENA GÓMEZ REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.207.090 de Girón. Durante los meses de octubre a diciembre de 2014 y enero a febrero de 2015.

- Oficiar al JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOICMIENTO DE BUCARAMANGA, para que allegue con destino al proceso copia digital del expediente radicado bajo el número 68001-6000-159-2015-01902, adelantado contra ANDERSON SEPÚLVEDA ÁVILA, por la muerte de la menor ISABELLA SEPÚLVEDA RINCON.

De igual manera solicitó oficiar al ICBF para que allegue al proceso certificación del seguimiento realizado por la institución al caso de la niña ISABELLA SEPULVEDA RINCON, a partir de la medida que ordenó su restitución al medio familiar, es decir la Resolución 028 de 2014, así como la diligencia de entrega y compromiso de fecha 12 de noviembre de 2014.

El despacho la **NIEGA** esta solicitud de prueba**,** por ser superflua, toda vez que dicha información reposa dentro del expediente contenida en los informes aportados por el ICBF y COMFENALCO.

2.5.2.5.3. Testimoniales

Por ser útiles y pertinentes, y cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 CGP, **SE DECRETA** la recepción de los testimonios de la Psicología del CTI, MARIA MARGARITA GÓMEZ CIFUENTES; de la Coordinadora de Policía Judicial, JAQUELINE CARREÑO BARÓN; del Ex Director de Fiscalías de Bucaramanga, JHON WILLIAM SOTOMONTE; de la Fiscal Coordinadora CAIVAS, CLARA LUCÍA RAMÍREZ RIVERO; de la Investigadora de campo del CTI, ANA ISABEL JEREZ LEÓN y de la Asistente de Fiscal 01CAVIF, CECILIA PEÑA MANOSALVA. Por conducto del apoderado de la llamada en garantía, **CÍTENSE** para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

2.5.2.5.4. Interrogatorio de parte

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETA** la recepción de interrogatorio de parte de JAVIER RINCÓN MIRANDA, VICTORIA LÓPEZ, SANDRA MILENA RINCÓN LÓPEZ y MARIA FERNANDA RINCÓN LÓPEZ.

De otra parte, mediante escrito aportado el día 9 de abril de 2019, el apoderado de la llamada en garantía solicita adición al acápite de pruebas de la contestación[5], con el fin de que se decrete interrogatorio de parte de LUZ HELENA GÓMEZ REYES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 225 inciso 2 del CPACA, el llamado cuenta con un término de 15 días hábiles desde la notificación del auto que lo vincula, para responder y ejercer sus derechos en la misma forma que el demandante o el demandado.

El día 15 de marzo de 2019, se llevó a cabo diligencia de notificación personal a la fiscal LUZ HELENA GOMEZ REYES[6], por lo tanto, el término de 15 días hábiles para responder culminaba el día lunes 8 de abril de 2019.

Así las cosas, el despacho **NIEGA** la solicitud, toda vez que la misma se formuló de manera extemporánea.

[5] Pág. 2228 del numeral 01 expediente escaneado.
[6] Pág. 2213 del numeral 01 expediente escaneado.

2.6. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 9:00 a.m., de forma VIRTUAL. Para su realización, desde la dirección de correo electrónico del despacho se enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarias para la participación. En este sentido, se les solicita a los asistentes que, en caso de cambio de la dirección de correo electrónico suministrada, se informe de manera oportuna, antes del inicio de la respectiva audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por las partes demandantes, las demandadas y las llamadas en garantía. **DECRETAR** las pruebas documentales adicionales solicitadas por LUZ HELENA GÓMEZ REYES, consistente en oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y **NEGAR** la prueba documental consistente en oficiar al ICBF, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

QUINTO. DECRETAR la prueba documental solicitada por los demandados y las llamadas en garantía consistente en oficial al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y/o Fiscalía General de la Nación, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEXTO. DECRETAR los testimonios solicitados por el ICBF, COMFENALCO y la llamada en garantía, LUZ HELENA GÓMEZ REYES y el llamado en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SÉPTIMO. DECRETAR las declaraciones de partes solicitadas por los demandados y llamados en garantía, conforme lo señalado en el acápite correspondiente. **NEGAR** el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de LUZ HELENA GÓMEZ REYES, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar como APODERADO DE COMFENALCO, al abogado DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la pág. 1213 de la Carpeta 01 ExpedienteEscaneado.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar, como apoderada del ICBF, a la abogada MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en pág. 1227 de la Carpeta 01 ExpedienteEscaneado.

DÉCIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la abogada CLARA INÉS CEDIEL CABALLERO, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en pág. 1666 de la Carpeta 01 ExpedienteEscaneado.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER personería para actuar, como apoderado del llamado en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICA, al abogado ERNESTO VÁSQUEZ LUCIGNIANI, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en pág. 1742 de la Carpeta 01 ExpedienteEscaneado.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía, LUZ HELENA GOMEZ REYES, al abogado ALEXANDER BUSTAMANTE MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido[7]. **RECONOCER personería** para actuar como apoderada de la llamada en garantía, LUZ HELENA GOMEZ REYES, a la abogada MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en pág. 2231 de la Carpeta 01 ExpedienteEscaneado.

DÉCIMO TERCERO. Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día **DOCE (12)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **9:00 a.m.,** de forma **VIRTUAL**.

DÉCIMO CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 26 AGOSTO 2022

[7] Carpeta Llamamiento en garantía Numeral 02 Poder Llamamiento fiscal.pdf.

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35d74dbfa34831e26c9d5bcd086a8e2debc8e75d806c11735099bb5b4ffbc3b**

Documento generado en 25/08/2022 08:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	**JAIRO ALEXANDER TORRES FLÓREZ**
DEMANDADO	**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	680013333007**2018**00**423**00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada, el 17 de marzo de 2022, interpuso y sustentó[1] recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y las partes, a la fecha, no han presentado solicitud de conciliación con fórmula de arreglo,

El **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER, en el **EFECTO SUSPENSIVO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la **SENTENCIA** proferida el día 03 de marzo de 2022[2], de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Por secretaria, **REMÍTASE** en forma inmediata el expediente digital al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 26 AGOSTO 2022

[1] Art. 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 1080 de 2021
[2] Notificada el día 04 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c565680f51f31fa5dfd10379d26cb23b9c327db46b6f8a2ba97f3e2fc10031c**

Documento generado en 25/08/2022 08:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ERLIN ALMENDRALES ABRIL
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2018**00**496**00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigo es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], en el entendido de que la demandada no presentó excepciones previas.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. SANEAMIENTO - Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS

2.3.1. Parte Demandante

2.3.1.1. Documentales aportados

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que reposan en la Carpeta No. 02 del expediente digitalizado, así:

- Derecho de petición solicitando copias a la DTTF de los actos administrativos demandados y del proceso contravencional

[1] Ley 2080 de 2021. «***Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; […]*»

- Expediente administrativo relacionado con el comparendo 68276000000016039092
- Expediente administrativo relacionado con el comparendo 68276000000013548829
- Acta de no conciliación ante la Procuraduría
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18501704
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18498592
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18509278
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18500654
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18510877

2.3.2. Parte Demandada

No solicitó ni aportó pruebas.

2.3.3. De oficio

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, el despacho DECRETA como pruebas los documentos aportados por la demandada, que reposan en el numeral 18 del expediente electrónico, en cumplimiento al requerimiento de fecha 14 de diciembre de 2021.

2.4. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[2], corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte actora [Carpeta No. 02 del expediente digitalizado] y las decretadas de oficio, conforme el acápite correspondiente [Numera 18 del expediente digitalizado].

[2] «***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *[…]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]»*

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a la abogada SHARON STEFANÍA ARGÜELLO VEGA, conforme el poder aportado con los alegatos.

SÉPTIMO. Conforme renuncia de la abogada SHARON STEFANÍA ARGÜELLO VEGA, al poder conferido [Numerales 23, 24 y 25 del expediente administrativo], **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que constituya representación judicial.

OCTAVO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 26 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b2a9af70be1f86acb4c50a18f8319052bb3ee0fda1511f7bcb20ff92bef156**
Documento generado en 25/08/2022 08:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARMANDO MANRIQUE BOHÓRQUEZ fernandoherrerabogado@gmail.com
DEMANDADO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2020**00**025**00
ACTO DEMANDADO	Acto administrativo Resolución DESAJBUR19-45 del 21 de enero de 2019 y DESAJBUR19-4657 del 5 de marzo de 2019

Por reunir los requisitos de ley[1], **SE ADMITE,** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ARMANDO MANRIQUE BOHÓRQUEZ** contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

5. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. **REQUÍERASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FERNANDO PATRICIO HERRERA NARVÁEZ, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.

8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 26 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fd9cd62e963a1db90329cfec00ef80fcfdcae0806868009f1d85ab96e0ba49**
Documento generado en 25/08/2022 08:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARMANDO MANRIQUE BOHÓRQUEZ fernandoherrerabogado@gmail.com
DEMANDADO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2020**00**025**00

De conformidad con lo dispuesto en el **INCISO 2° DEL ARTICULO 233 DEL CPACA,** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, **CÓRRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación del presente auto. El plazo señalado correrá independiente al de la contestación de la demanda. La notificación deberá surtirse de forma simultánea con la del auto admisorio y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 26 AGOSTO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59576dcba4228514d46356a82438d822485ea375a323daf1f48b5c7325e9a2a6**

Documento generado en 25/08/2022 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE NULIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsasj@gmail.com
PROCURADORA 212 JUDICIAL II	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2021-**00**032**-00

1. ASUNTO

Al despacho, para resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandante, **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, contra el auto de fecha 28 de junio de 2022, proferido por este estrado judicial.

2. ANTECEDENTES

El señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, por medio de memorial del 29 de junio de 2022, eleva solicitud de nulidad del auto calendado del 28 de junio de 2022, mediante el cual este Despacho decidió:

> «***PRIMERO: DECLARAR*** *el* ***AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN*** *y, en consecuencia, LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.*
> ***SEGUNDO: RECHAZAR*** *la demanda instaurada, a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por el señor* ***JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCIA*** *contra el* ***MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA****, conforme lo expuesto en esta providencia. […]»*

Argumenta el solicitante que con la decisión citada se incurrió en causal de nulidad, pues considera que: (i) se le negó el derecho a la contradicción, al no haberse surtido el traslado de la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el demandado, impidiendo, tanto al actor como a los demás intervinientes, pronunciarse frente a esta; (ii) las pruebas que fundamentaron la decisión no contribuyen a probar de forma eficiente el acaecimiento de la figura, al tratarse de documentos con partes ilegibles y, consecuentemente, (iii) los elementos probatorios que sustentan la decisión no cumplen los normado en el artículo 169 del CGP.

Agrega que el despacho omitió la práctica de otras pruebas de relevancia para establecer que el caso referido por el demandado no guarda similitud con lo pretendido con el presente medio de control, específicamente, las demás piezas procesales del expediente 680013333013-2008-00332-00 y certificaciones de la ubicación del sector objeto de su reclamo constitucional expedidas por las autoridades competentes.

3. TRASLADO

Conforme se observa a numeral 16 del expediente, el 14 de julio de 2022 se corrió traslado a la contraparte por el término de tres días, conforme lo establece el artículo 134 del CGP. A continuación, se relaciona el pronunciamiento de la demandada con ocasión a la solicitud de nulidad:

3.1 MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En criterio de la parte demandada, la solicitud de nulidad presentada por su contraparte no dio cumplimiento al artículo 135 Código General del Proceso, norma que impone invocar la causal en la que se fundamenta la solicitud. Precisa que el demandante se limitó a mencionar distintos hechos y argumentos, sin enmarcarlos dentro de los supuestos normativos del artículo 133 del CGP, contentivo de dichas causales.

Frente a los argumentos del escrito de nulidad, que señalan la presunta violación al debido proceso, con ocasión a la omisión del traslado de la solicitud de agotamiento de jurisdicción, precisa que el trámite dado a su solicitud acató lo normado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 [vigente al momento de la radicación de dicha solicitud], que prescinde del traslado en los eventos en que la radicación se realice con remisión de la respectiva copia al canal digital de los demás sujetos procesales, lo que ocurrió con la petición que se alega no trasladada, según consta en el expediente. Agrega que la nulidad alegada por su contraparte es contraria a los principios de lealtad procesal y buena fe, esto al encontrarse acreditado que tuvo conocimiento oportuno de la solicitud de agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada.

En relación con las objeciones edificadas en la presunta omisión en la práctica de pruebas necesarias para la decidir la solicitud de agotamiento de jurisdicción, considera que las pruebas a las que hace referencia el actor popular no son de obligatorio decreto, correspondiendo a la discrecionalidad del despacho judicial determinar los medios probatorios conducentes a decidir sobre el agotamiento de jurisdicción.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita al despacho se rechace de plano la solicitud de nulidad procesal presentada por el actor popular, al no reunir los requisitos legales determinados en los artículos 133 y 135 del CGP.

4. CONSIDERACIONES

4.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En primer lugar, sea el caso advertir que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998[1] establece que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de las acciones populares que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya solución no esté contemplada en las normas propias de aquella Ley, se resolverá acatando lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en la medida que estos asuntos no sean regulados por el estatuto mencionado, serán las normas del Código General del Proceso las que deben orientar el trámite de esos precisos eventos en los que, como se dijo, no se existe disposición expresa en la prenombrada Ley ni en el CPACA.

En este sentido, se encuentra que tanto la Ley 472 de 1998 como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regulan lo referente a los defectos procesales que constituyen causal de nulidad, como tampoco indican el trámite previo que debe seguirse para decretar un vicio procesal de tal naturaleza, por lo que se deberá analizar el tema, aplicando lo dispuesto en el Código General del Proceso. Así, las causales de nulidad son las siguientes:

> *<<[…]Artículo 133. Causales de nulidad.*
> ***El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos***
> *[…]*
>
> ***5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***
>
> ***6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***
>
> *Parágrafo.* ***Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece****.[…]*>> (Resalta el despacho)

De la anterior norma se concluye: **i)** las causales de nulidad están previamente establecidas por la norma, por lo que solo procederá declarar la nulidad de los procesos –total o en parte- cuando la solicitud esté fundamentada en una de las situaciones enmarcadas por ella; y **ii)** Las irregularidades que se presenten en los procesos, diferentes a las contempladas en la norma en cita, se tendrán por saneadas si no se alegan oportunamente.

---

[1] *<< […]ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones […]>>*

Concordante a lo anterior, la H. Corte Constitucional dispuso[2]:

> *« […]La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución. […]»*

Es así que las nulidades procesales solo habrán de proceder por las causales contempladas en la norma, o cuando se haya obrado en contravía del artículo 29 de la C.P., el cual consagra el debido proceso.

Ahora, ahondando en el tema bajo estudio, se encuentra que la solicitud de nulidad procesal, debe cumplir ciertos requisitos, los cuales se regularon el artículo 135 del CGP, los que son: **i)** la parte que alega la nulidad debe tener legitimación para proponerla, **ii)** expresar la causal de nulidad invocada, **iii)** manifestar los hechos que la fundamentan y **iv)** aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, a consideración del solicitante, además que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo y/o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Asimismo, la norma antes mencionada prevé que las solicitudes de nulidad fundadas en hechos diferentes a los contemplados en la norma –antes citada- deberán ser rechazadas de plano, frente a esto se reitera que se exceptúan las solicitudes fundadas en vulneración al debido proceso.

4.2 CASO CONCRETO

Se pretende por el actor popular la nulidad del proveído de fecha 28 de junio, a través del cual este despacho resolvió declarar el agotamiento de jurisdicción, la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y, consecuentemente, el rechazo la demanda. Como sustento de la solicitud alega que en el trámite de dicha solicitud no se acató el debido proceso, al (i) omitir la práctica de pruebas necesarias para el análisis del acaecimiento de la figura y, al (ii) no realizar el traslado de la petición previo a la decisión. En tal sentido, considera que el despacho incurrió en las causales 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Con el fin de dar trámite a lo solicitado, se procederá al análisis de las causales invocadas, de la siguiente forma:

[2] Sentencia T-125/10 del 23 de febrero de 2010, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

4.2.1 Causal numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso: **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

Frente a esta causal, alega el demandante que el despacho decidió declarar agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, sin contar con elementos probatorios suficientes que respaldaran esta decisión. En su criterio, a efectos de identificar el acaecimiento de la figura, era necesario contar no solo con la sentencia proferida por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso 680013333007**2008**00**332**00, sino con todas las restantes piezas procesales de este expediente. Ello, a efectos de realizar el análisis integral de lo pretendido en ambos medios de control.

Lo expuesto por el actor popular en el presente caso no es de recibo de este despacho, por las razones que se pasan a exponer:

Observa el despacho, que en el presente caso, los presupuestos del agotamiento de jurisdicción fueron analizados con base en lo resuelto en la sentencia del 30 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, dentro del medio de control 680013333007**2008**00**332**00. Esto, por cuanto la sentencia consolida la información requerida por la jurisprudencia para establecer el acaecimiento de la ya mencionada figura.

Cabe anotar, que la noción «agotamiento de jurisdicción» de orígenes y desarrollo jurisprudencial, se funda en la aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, y por ello, no le asiste razón al actor popular, al solicitar la nulidad con base en una presunta omisión en el decreto y/o traslado de pruebas, pues, se insiste, en este caso no se pretende comprobar hechos – evento que requeriría la práctica de pruebas- sino realizar un ejercicio comparativo, con base en unos presupuestos jurisprudenciales. De allí que la exigencia de la práctica de pruebas en específico, obedece a una errónea interpretación del actor popular sobre la figura.

Al respecto, y conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado el agotamiento de jurisdicción puede acaecer en dos formas: (i) en los eventos en que encontrándose **en trámite** un proceso se presenta una demanda, fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado que en aquella y, (ii) en los casos en los que presentada una demanda se verifica que existe **cosa juzgada,** esto es una decisión ejecutoriada en la que se analizaron los mismos supuestos fácticos contra el mismo demandado.

Encontrándonos en el segundo evento, ha señalado la jurisprudencia que a efectos de verificar los presupuestos de la figura, corresponde acudir a la sentencia proferida dentro del proceso anterior, veamos:

> «*En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los* ***alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos****,* […]
>
> *Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda* ***y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado****; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios»*[3] (Resalta el despacho).

Es así que la decisión del proveído de fecha 28 de junio de 2022 -cuya nulidad se pretende- no omitió práctica de pruebas, ni pretermitió etapa procesal alguna, ello si en cuenta se tiene que el precedente jurisprudencial dispone que se acuda a la sentencia del medio de control que guarda identidad con la actual pretensión, a efectos de verificar el acaecimiento de agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, lo que ocurrió en el presente caso. A más de lo anterior, no existe disposición normativa que establezca requisitos probatorios para determinar el acaecimiento de la ya mencionada figura.

De lo anterior, concluye el despacho, que la decisión cuya nulidad se solicita contiene una decisión razonable y ponderada, debidamente sustentada en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, razón por la cual no prospera la causal invocada.

4.2.2 Causal del numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso: Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Se alega la nulidad del auto mediante el cual se declaró el agotamiento de jurisdicción dentro del presente proceso, al considerar el demandante que su trámite previo desconoció el debido proceso, al no haberse escuchado las demás partes procesales con anterioridad a la toma de esta decisión. Ello por cuanto la solicitud presentada por su contraparte, encaminada a obtener la declaratoria de agotamiento de jurisdicción, no fue objeto del traslado establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

[3] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de septiembre de 2012. CP SUSANA BUITRAGO VALENCIA radicación: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

Por otro lado, la parte demandada, desestima esta pretensión indicando que el actor popular fue puesto en conocimiento en el momento en que se radicó la solicitud, tal y como lo prescribía el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, entonces vigente, razón por la cual no hay lugar a la violación del debido proceso.

Observa el despacho, que a Num 13 del expediente se encuentra la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el demandado **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,** en la que consta que fue remitida al buzón de correo derechoshumanosycolectivos@gmail.com, dirección de notificación electrónicas del actor popular, razón por la cual, al tenor de lo establecido en la norma antes referida, resulta posible prescindir del traslado por secretaría de dicha solicitud. Bajo esa perspectiva, es claro que no concurre la violación al debido proceso alegada por el actor popular.

Sumado a lo anterior, resalta el despacho que la decisión cuya nulidad se pretende pudo derivarse de los poderes oficiosos del juez, de tal suerte que no resulta forzoso enterar a las partes previamente. Esto se debe a que en el agotamiento de jurisdicción no se emite pronunciamiento sobre un derecho subjetivo del demandante, ni en ella se niega el amparo del derecho colectivo[4]. Contrario a ello, lo que se declara es que frente a la situación fáctica planteada por el actor popular se ha garantizado en oportunidad anterior el acceso a la justicia, lo que implica que no hay contradicción a los intereses del actor popular.

Con fundamento en lo anterior, concluye el despacho que no existen razones de prosperidad de las causales invocadas por el actor popular y, en tal sentido, se procederá a negar la solicitud de nulidad del proveído del 28 de junio de 2022, mediante el cual este despacho resolvió declarar el agotamiento de jurisdicción, la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, y consecuentemente, rechazó la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

ÙNICO. NEGAR la solicitud de nulidad del auto de fecha 28 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[4] Ibidem pág. 8 «*Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados*.»

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 26 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71921adaa635ef66f51166f5ef542555be283fbe66db995a0631520c90406776**
Documento generado en 25/08/2022 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ juanenerposi@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2021**-000**82**-00

Al despacho, memorial de la parte demandante, en el que se interpone recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, a través del cual este despacho fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2022, este despacho convocó a las partes y al perito designado dentro del proceso a la audiencia de práctica de pruebas, a efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial decretado por solicitud de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 220 del Código General del Proceso. La celebración de la diligencia virtual fue programada para el próximo 31 de agosto de 2022.

Inconforme con la decisión, el actor popular interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el mencionado proveído, oponiéndose a la convocatoria a la audiencia, al considerar improcedente que su contraparte presente objeciones o solicite aclaraciones, correcciones y/o modificaciones a la pericia rendida.

2. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto se opone a la convocatoria a audiencia de pruebas, se hace necesario decidir sobre el asunto, previo a la realización de la diligencia programada; trámite que debe agotarse a la luz del CGP, por remisión del artículo 36 de la Ley 472 de 1998[1].

[1] **ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

En virtud de lo anterior, conforme al artículo 319 del CGP, es menester verificar que se haya surtido el traslado del recurso a la contraparte. Cabe recordar que en los eventos en que esta gestión se haya adelantado por el recurrente al momento de la presentación del recurso, podrá prescindirse de este traslado tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2020[2].

No obstante, verificadas las diligencias, obra a Num. 43 el mensaje de datos a través del cual se interpuso el recurso por el actor popular, con copia remitida a las direcciones: medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co, info@cendoj.ramajudicial.gov.co, y mecsjsantander@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismas que no corresponden a los canales digitales autorizados por el demandado para recibir notificaciones en el presente medio de control. Así, a efectos de garantizar el derecho de contradicción este despacho ordenará el traslado del recurso, en los términos del artículo 110 del CGP.

Finalmente, se antoja necesario ordenar la suspensión de la audiencia virtual programada para el TREINTA Y UNO (31) de agosto de 2022, esto teniendo en cuenta que la pretensión principal del recurso es que se prescinda de la contradicción del dictamen pericial. Así, será necesario desatar previamente las objeciones planteadas, a efectos de determinar el proceder jurídico frente a la celebración de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a la demandada, por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, visible a Num 43 del expediente.

SEGUNDO. SUSPENDER la realización de la audiencia de pruebas programada de forma virtual para el día **TREINTA Y UNO (31) de agosto de 2022, a las 09:00 AM**, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[2] *«**ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS**.*
[…]
PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 26 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e30f0931e7084ba380c79055c6f44da47d550bd0f66afb7ef12e7f78df1fa0**
Documento generado en 25/08/2022 08:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÒN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON YOVANI FERNÁNDEZ DÍAZ YOVANI19@HOTMAIL.COM silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300**7****2022**00**118**00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone **OFICIAR** de inmediato al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que se sirvan remitir, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFICACION** del último lugar – especificando con exactitud el municipio– de prestación del servicio del señor NELSON YOVANI FERNÁNDEZ DÍAZ identificado con la C.C. No. 88.001.857.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 26 AGOSTO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f1b12721bf9a0768189ec416fcfb05be57b36cdb96fb5b0bfdd1082fcb003d**

Documento generado en 25/08/2022 08:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÒN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDITH BOHÓRQUEZ MORENO EDBOMO2008@HOTMAIL.COM silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300**7****2022**00**127**00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone **OFICIAR** de inmediato al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que se sirvan remitir, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFICACION** del último lugar – especificando con exactitud el municipio– de prestación del servicio de la señora EDITH BOHÓRQUEZ MORENO, identificada con la C.C. No. 37.659.540.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 26 AGOSTO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9902f2cb09745c3b6a994f5b0c701572389aaae6562dd152486d8c8ca37cdbf8**

Documento generado en 25/08/2022 08:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO VINCULACIÓN NUEVOS DEMANDADOS

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ populisyrespublica@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2022**-00**130**-00

El **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,** en el escrito de la contestación de la demanda[1], solicita se vincule al contradictorio a la **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS S.A. E.S.P**, por considerar que la situación fáctica planteada -afectación sobre el tramo vial de la calle 1D entre carrera 7 y Carrera 6 del Barrio Navarra Real- se deriva de los daños existentes en el sistema de alcantarillado a cargo de la mencionada empresa. En tal virtud, a efectos de determinar la posible responsabilidad de la entidad prestadora de servicios públicos, se antoja necesario integrar al contradictorio con la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS S.A. E.S.P, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998[2].

De otra parte, a Num 17 del expediente, obra escrito de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en apoyo a las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 se le reconocerá como coadyuvante dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al proceso, bajo los mismos apremios de la demandada, a la **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.**

[1] Num 12. Pág. 5 Cuaderno principal
[2] **ARTICULO 18. Ley 472 de 1998: «***REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
[…]
La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado..»

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto, de forma personal, al representante legal de la vinculada **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.,** y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADMITIR como coadyuvante de la parte accionante a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER**.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ALBA ROCÍO DELGADO ACELAS,** portadora de la T.P. No. 107.330 del C.S.J., como apoderada del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,** en los términos y para los efectos del poder conferido a Num 12. Pág 12-31.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DUVIAN ANDRÉS AGUDELO,** portador de la T.P. No. 197.879 del C.S.J., como apoderado de la coadyuvante **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER,** en los términos y para los efectos del poder conferido a Num 17. Págs. 5 y 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 44 DE 26 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72ae1d35bb57d58cb3b5b3d9f203dcadca6aff4f51b04854cdfb792ca3795ac**

Documento generado en 25/08/2022 08:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica